

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



DOSQUEBRADAS, RISARALDA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 66170.31.03.001.2022.00226.00

Proceso: Acción Popular

Demandante: Sebastián Ramírez veeduriaciudadana4020@gmail.com

Demandado: DROGAS LA ECONOMÍA DOSQUEBRADAS luis47@gmail.com

Mediante escrito que antecede, el señor SEBASTIAN RAMIREZ obrando en su propio nombre, ha presentado demanda o solicitud en ejercicio de la acción popular, en contra del Establecimiento de Comercio DROGAS LA ECONOMÍA DOSQUEBRADAS ubicado en la Carrera 16 N° 43-15 Barrio Buenos Aires jurisdicción de Dosquebradas, en procura a que se protejan derechos colectivos y se ordene al accionado “construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas en el sitio de la amenaza”.

CONSIDERACIONES

Es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan visible su admisión, revisando para el efecto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

De la revisión del escrito de demanda y anexos, el Juzgado encuentra las siguientes falencias:

1. A pesar que se acreditó el envío del escrito de la acción popular al correo indicado como dirección electrónica del demandado, se observa que el interesado no informó la forma como obtuvo esta información, de lo cual deberá remitir la correspondiente evidencia.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual impone que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**” (Destaca el Juzgado)*

2. Deberá indicarse el nombre del propietario de la edificación o instalación abierta al público donde funciona el establecimiento comercial, quién sería la persona llamada a

realizar las adecuaciones correspondientes, tal como lo impone el artículo 52 de la ley 361 de 1997. En igual sentido, la parte actora suministrará la dirección electrónica o sitio donde aquél podrá recibir notificaciones; acreditando en debida forma el envío de la demanda o petición con sus anexos (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

3. A pesar que se indica el nombre del representante legal del establecimiento de comercio, no se acreditó tal calidad. Lo anterior teniendo en cuenta que el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que para promover una acción popular se presentará la demanda o petición con la "indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

Sin que sea requisito de admisibilidad, se requiere al accionante a fin de que se sirva informar si frente a la preocupación y presunto incumplimiento al que se refiere en el hecho 4, se ha formulado queja ante alguna entidad, de ser así se allegará la prueba correspondiente.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda, y se le otorga al demandante el término de tres (03) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRDAS, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción Popular promovida por Sebastián Ramírez en contra del Establecimiento de Comercio DROGAS LA ECONOMÍA DOSQUEBRADAS ubicado en la Carrera 16 N° 43-15 Barrio Buenos Aires jurisdicción de Dosquebradas, Risaralda.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de tres (03) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, a fin que corrija los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

RODRIGO RAMOS GARCIA

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64eb5f458ed1bc39a9a75a647d32e336c011c5528d13653f06ff4f8cf2c86f**

Documento generado en 26/08/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>